



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

# GACETA DE MANILA.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Montes.

Manila, 5 de Noviembre de 1890.

Formándose con lo propuesto por la Inspeccion general de Montes en el expediente promovido por Claudio Iglesias, sobre deslinde administrativo de los terrenos que posee la Compañia Tabacalera de Filipinas en la provincia de Tarlac, en la jurisdiccion de este pueblo y de los sitios de Concepcion y La Paz, en los sitios del Sr. Miguel, Nayas, Luyno, Paluluan, Sapa-baja, Pinanuculan, Cabuyao, Caut, Balauit, Lara, Calinayan, Tinang, Pan y otros, adquiridos en propiedad, vengo en acordar lo siguiente:

Quedan declarados en estado de deslinde los terrenos que posee la Compañia Tabacalera en la provincia de Tarlac, dentro de las jurisdicciones citadas. Las diligencias y operaciones de este deslinde ejecutadas por la Inspeccion general de Montes en arreglo á la Instruccion de 15 de Abril de 1879, anticipando en la Gaceta oficial con 20 dias de anticipacion, y por medio de bandillos en los sitios interesados.

Las Comisiones locales para la composicion de los terrenos de los pueblos de Tarlac, Murcia, Concepcion y La Paz, interin dure la situacion del estado de los terrenos mencionados, se abstienen de conocer en expedientes de composicion que se presenten á parcelas sobre las que se ofrezca alguna duda de que puedan pertenecer á dichos terrenos. Los expedientes y comuniquese al Sr. Gobernador de la provincia de Tarlac, á los efectos oportunos.—Caceres de la Vega.

## INSPECCION GENERAL DE MONTES DE FILIPINAS.

Formándose por la Direccion general de Administracion Civil con fecha 5 del corriente, el deslinde administrativo de los terrenos que posee la Compañia Tabacalera de Filipinas en la provincia de Tarlac en la jurisdiccion de este pueblo y de las de Murcia, Concepcion y La Paz, en los sitios del Mapasol, San Miguel, Nayas, Luyus, Paluluan Sapa-baja, Pinanuculan, Cabuyao, Caut, Palauit, Lara, Malilum, Calinayan, Tinang, Pan y otros, adquiridos en propiedad, la Inspeccion general hace saber que el dia 1.º de Noviembre próximo se procederá á la práctica del deslinde con sujecion á lo que previene la Instruccion sobre deslindes aprobada por Real orden de Abril de 1879.

Se pone en conocimiento del público, á fin de que cuantas personas se consideren interesadas en dicho deslinde, presenten en esta Inspeccion general, antes del mencionado dia, los documentos que juzguen convenientes en defensa de sus derechos, para poderlos presentar en el acto de la operacion del deslinde el funcionario encargado de su ejecucion. Manila, 5 de Noviembre de 1890.—El Inspector General, Ceron.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Se abre la Plaza para el dia 7 de Noviembre de 1890.

Se abre la Plaza para el dia 7 de Noviembre de 1890. Vigilancia Artilleria, núms. 68 y 70.—Jefe de la Plaza, Sr. Coronel D. Francisco Fernandez.—Comandante de la Plaza, Sr. Coronel D. Enrique Hore.—Hospital y Comandante, Sr. Coronel D. Enrique Hore.—Hospital y Comandante, Sr. Coronel D. Enrique Hore.—Reconoci-

miento de zacate y vigilancia montada, Artilleria.—Paseo de enfermos, núm. 68.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento mayor, José Garcia.

## Marina.

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO

Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaria.

Seccion del Material. Negociado 4.º

El Sr. Comandante del vapor «Argos», Jefe de la Comision Hidrográfica, ha dirigido al Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra, con fecha 27 de Octubre último, la comunicacion siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—Al hacer el detalle en Tagapula, se ha encontrado un banco madreporico con 10 metros de fondo, de una longitud N. S. de media milla y mayor anchura de E. O. de 250 metros, con dos cabezcos en las inmediaciones de sus extremidades N. S. el de la del N. formado solo por unas peñas, con 3 metros, y el de la del S. algo más extenso, con 5 metros, el cual es la meseta de otro banco que desde los 10 á los 30 y 40 metros á pequeña distancia de aquel veril, cae á grandes sondas.—Dicho banco se halla al N. E. de la medianía del fronton E. de Tagapula, á una milla de la costa; y paralelo á ella, con la cual deja paso franco y amplio, aunque conviene al tomarle, atracar la costa limpia de Tagapula; por el E. se navega safo no entrando en la ensenada de los Picos de Destacado y de Camandac (Sibugay grande) desde E. O. con Sibugay hasta el E. S. E. que pueden considerarse los límites de las enfiliaciones peligrosas que con aquella le envuelven.—La posicion exacta del banco se dará con la Hoja correspondiente; pero con lo expuesto basta para que cesen las incertidumbres y recelos fundados con que se viene navegando ó por que no se navega por un canal que es conveniente tomar durante la Monzon de N. E.—Para la más pronta circulacion de tan interesante noticia, al mismo tiempo que á la Superior Autoridad de V. E. I., doy conocimiento de ella á los Sres. Subdelegados de Marina de Leyte y Samar.»

Lo que de orden de S. E. I. se publica en la Gaceta de Manila, para general conocimiento. Cavite, 5 de Noviembre de 1890.—Juan de D. de Usera.

## Anuncios oficiales

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto público celebrado el dia 25 del mes próximo pasado, para contratar la adquisicion y colocacion de 54 faroles de cristal para el alumbrado público de las calles de Isaac Peral y la Marina del arrabal de la Ermita, se anuncia de nuevo la celebracion de otro concierto con el mismo objeto y bajo el mismo tipo de pfs. 560.03, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del actual á las diez de su mañana, ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, en su despacho situado en las Casas-Consistoriales con sujecion en un todo al anuncio publicado para este anuncio en las Gacetas de 23, 24 y 25 de Octubre último. Manila, 3 de Noviembre de 1890.—Bernardino Marzano.

### JUNTA LOCAL DE ESTADISTICA DE QUIAPO.

Secretaria.

A fin de que la presentacion de las cédulas declaratorias para la contribucion urbana, no sufra retardo á causa de no residir en este Distrito, los propietarios de fincas enclavadas en el mismo, se avisa á los interesados se sirvan recoger los impresos correspon-

dientes, en la Secretaria de esta Junta sita en la calle San Pedro núm. 3. Manila, 3 de Noviembre de 1890.—Vicente Avelino.

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que á continuacion se expresan.

Números	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
29.858	9 Oct. 90	1 »	Florentino Sanchez.
18.810	23 Junio »	2 »	Benita David.
15.338	21 Mayo »	10 »	Pedro Devonset.
30.087	11 Oct. »	11 »	Isidora Estanislao.
27.341	15 Set. »	1 »	Francisco Gonzalez.
28.107	23 » »	6 »	Melencio Galan.
13.947	8 Mayo »	18 »	Mariano Calderon.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta: en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 5 de Noviembre de 1890.—José Zaragoza.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1412 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 155, correspondiente al dia 6 de Junio último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente.

Manila, 4 de Noviembre de 1890.—Abraham Garcia Garcia.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1855 pesos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 139, correspondiente al dia 21 de Mayo último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente.

Manila, 4 de Noviembre de 1890.—Abraham Garcia Garcia.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 1590 pesos, 57 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», número 17, correspondiente al día 17 de Enero del año actual. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina de la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 4 de Noviembre de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3250 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad,) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 31 de Octubre de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan y que comprende los pueblos de Lingayen, Binmaley, Dagupan, Calasiao y Sta. Bárbara, aprobado por Real Orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3250 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 487.50 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual la diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohibe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparatas ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto

principal sirva de morada á una familia, y los panchos ó cobachos, cuyo único destino es el de servir efectos ó frutos, aún cuando para costearlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, deberán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios necesitare para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser los dueños de casas quieran alquilarlas en todo en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, llenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampolenas cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contraccion, sin perjuicio de las facultades privativas de autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrán que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de concurrentes y que los animales de carga ó de se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion en el cinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las ventas que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contraccion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de que este pliego de condiciones y tarifa adjunta sea de publicidad necesaria, á fin de que por nadie se ignore su existencia y que por nadie se ignore su contenido, y verán las dudas que suscite su interpretacion cuantas reclamaciones se interpongan; pero si hallarse previsto el caso, este incidente deberá resolverse, con la opinion del jefe de la provincia, si el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí mismo, poniendo á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses de rescindirle, previa la indemnizacion que se le pague.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, entendiéndose siempre que la Administración no trae compromiso alguno con los subarrendatarios que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieran resultar al arbitrio, será responsable y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, no cumpla el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y testamento que sean necesarios, así como los de rescision del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los efectos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa señalada en las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los deberes sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con

este contrato, en cuyo caso podrá re-  
formarse en forma legal lo que á su derecho con-  
viene. En caso de muerte del contratista quedará  
este contrato, á no ser que los herederos  
llevar á cabo las condiciones estipuladas en  
previo otorgamiento de la escritura corres-

#### Cláusula adicional.

Ante el ejercicio de la contrata se aprobará  
por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-  
nes de servicio, se reserva la Administracion  
de acordar con el contratista el nuevo tipo  
de arriendo y la aplicacion de la nueva ta-  
rifa de garantía de la escritura otorgada y fianza  
y si no resultara acuerdo entre am-  
bos quedará rescindido el contrato sin que el  
contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

#### TARIFA DE DERECHOS.

El arrendador del mercado cobrará dos cuar-  
tales por cada cuadrada del terreno que ocupe cada  
tienda, así mismo, con sujecion á la regla que  
se establezca para cada tienda ó tapanco  
de la propiedad del arrendador ó del  
arrendatario, pero quedarán exceptuadas las tiendas que de  
acuerdo con el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de

condiciones y tiendas fijas de comestibles ó  
de otros artículos que se establezcan fuera de los mercados ó  
sitios designados al efecto, como consecuencia de  
lo dispuesto en la cláusula 18 del pliego de condiciones,  
dos cuartos diarios por cada vara cuadrada  
que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos  
y embarcaciones menores semejantes que atraquen  
en los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros  
designados por el Jefe de la provincia, en virtud de  
lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condi-  
ciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro  
del buque: por una banca cinco cuartos diarios,  
casco ó otra clase de embarcacion semejante  
cuatro cuartos, también diarios, por el tiempo que  
dure la venta.

En las embarcaciones mayores, siempre  
que efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del

contratista no tendrá derecho á cobranza  
de las embarcaciones que atraquen á los puntos  
designados, siempre que estas conduzcan  
comestibles ú otros efectos que, sin venderlos  
en los puntos designados, conduzcan á las plazas para realizar allí

el día 20 de Octubre de 1890.—El Jefe de la  
Gobernacion, Federico Moreno.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Yo, N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo  
por el término de tres años el arriendo del arbitrio  
de las matanzas y limpieza de reses del cuarto  
grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de ..... pesos (\$ ..... ) anuales  
con sujecion al pliego de condiciones publicado  
en el número ..... de la «Gaceta» del día ..... del que me  
refiero debidamente.

Señala por separado el documento que acredita  
el depósito en ..... la cantidad de pfs. 487'50.

Fecha y firma.

Abraham G. García.

Proposicion de la Direccion general de Adminis-  
tracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del  
cuarto grupo de la matanza y limpieza de reses del cuarto  
grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en  
arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,  
ascendente de 450 pesos 95 cént. anuales, y  
con sujecion al pliego de condiciones que á  
continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la  
Junta de Almonedas de la expresada Direccion que  
se halla en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo,  
y en la plaza de Moriones, (intramuros de esta  
ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el  
día 1.º de Noviembre próximo á las diez en punto de su  
mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán pre-  
sentar proposiciones extendidas en papel del sello  
de cinco cént. acompañando precisamente por separado, el docu-  
mento de garantía correspondiente.

En Manila, á 31 de Octubre de 1890.—Abraham G. García.

Las condiciones para el arriendo del arbitrio  
de las matanzas y limpieza de reses en las provin-  
cias de primera clase de este Archipiélago, reformado  
en arreglo á las prescripciones de la Real orden  
de 14 de Junio de 1877, y aprobado  
por el Real decreto núm. 409, fecha 4 de Mayo de

1890, son las siguientes: El arriendo por el término de tres años el arbi-  
trio de las matanzas y limpieza de reses del cuarto grupo  
de la provincia de Tayabas, que comprende los pue-  
blos de Pagbilao, Unisan, Pitogo, Macalelon, Cata-  
nagan y San Narciso, bajo el tipo en pro-  
porcion ascendente, de 450 pesos, 95 cént. anuales.  
El remate se adjudicará por licitacion pública

y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante  
la Junta de almonedas de la Direccion general de  
Administracion Civil y la subalterna de la expresada  
provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerra-  
dos, y las proposiciones que se hagan se ajustarán  
precisamente á la forma y conceptos del modelo  
que se inserta á continuacion, en la inteligencia de  
que serán desechadas las que no estén arregladas  
á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna  
que no tenga para ello aptitud legal, y sin que  
acredite en el correspondiente documento, que en-  
tregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta,  
haber consignado, respectivamente en la Caja de Depó-  
sitos de la Tesorería general ó en la Administracion de  
Hacienda pública de la provincia en que simultánea-  
mente se celebre la subasta, la suma de \$ 67'65  
céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe  
total del arriendo que se realiza. Dicho documento se  
devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hu-  
bieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se  
retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada,  
que endosará su autor á favor de la Direccion general  
de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que  
señalen los correspondientes anuncios, dará prin-  
cipio el acto de la subasta y no se admitirá es-  
plicitacion ni observacion alguna que lo interrumpa.  
Durante los quince minutos siguientes, los licitado-  
res entregarán al Sr. Presidente los pliegos de pro-  
posicion, cerrados y rubricados, los cuales se nu-  
merarán por el orden que se reciban, y despues de  
entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para  
la recepcion de pliegos se procederá á la apertura  
de los mismos por el orden de su numeracion; se  
leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actua-  
rio; se repetirá la publicacion para la inteligencia de  
los concurrentes, cada vez que un pliego fuere  
abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate  
al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad  
competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales,  
se procederá en el acto, y por espacio de diez mi-  
nutos, á nueva licitacion oral entre los autores de  
las mismas, y trascurrido dicho término, se adju-  
dicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el  
párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposi-  
ciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego  
que se encuentre señalado con el número ordinal  
más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposi-  
ciones presentadas en esta Capital y la provincia, la  
nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de  
almonedas, el día y hora que se señale y anuncie  
con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores  
de la provincia podrán concurrir á este acto perso-  
nalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose  
que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los  
cinco días siguientes al de la adjudicacion del ser-  
vicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será  
igual al diez por ciento del importe total del arriende.

9.º Cuando el rematante no cumpliere las condi-  
ciones que deba llenar para el otorgamiento de la  
escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el  
término de diez días, contados desde el siguiente al  
en que se notifique la aprobacion del remate, se  
tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del  
mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del  
Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos  
de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo  
remate bajo iguales condiciones, pagando el primer  
rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que  
satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere  
recibido el Estado por la demora del servicio. Para  
cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre  
la garantía de la subasta y aún se podrá em-  
bargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades pro-  
bables, si aquella no alcanzase. No presentándose  
proposicion admisible para el nuevo remate, se hará  
el servicio por cuenta de la Administracion, á perjui-  
cio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde  
el día siguiente al en que se comuniqué al contra-  
tista la orden al efecto por el jefe de la provincia.  
Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los  
intereses del arrendador, á menos que causas aje-  
nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Di-  
reccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el  
arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por  
meses anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar la men-  
sualidad anticipada, dentro de los primeros quince días  
en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien  
pesos. El importe de dicha multa, así como la can-  
tidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de

la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable  
plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá  
el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos pre-  
vistas y prescritos en el artículo 5.º del Real de-  
creto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace  
mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provin-  
cia, suspenderá desde luego de sus funciones al  
contratista y dispondrá que la recaudacion del arbi-  
trio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas dispo-  
siciones implicará responsabilidad para el jefe de la  
provincia, que la Direccion general de Administracion  
Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14.º El contratista no podrá exigir mayores dere-  
chos que los marcados en la tarifa que se acompaña,  
bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento  
por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision  
del contrato, que producirá todas las consecuencias de  
que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º Es obligacion del contratista establecer en  
todos los pueblos que comprende su arriendo, mata-  
deros ó camarines, provistos del personal y útiles ne-  
cesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.º No podrá matarse res alguna en otros sitios  
que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas par-  
ticulares para el consumo de sus propios dueños,  
previo aviso y pago al contratista de los derechos pre-  
fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán  
como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo  
además de pagar dobles derechos al contratista, in-  
currirán en la multa de cinco pesos por la primera  
vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion  
se castigará con veintiseis pesos de multa y pér-  
dida de la res, que el jefe de la provincia destinará á  
los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17.º La expedicion de papeletas que justifiquen la  
legitimidad de la matanza y pago de derechos, la  
verificará el contratista en recibos talonarios impre-  
sos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la  
provincia, y se sellarán sobre el talon de manera  
que, al cortarlo, se divida el sello.

18.º Cada papeleta talonaria la extenderá el con-  
tratista para una sola persona, pudiendo contener  
todas las reses que aquella mate diariamente para  
el abasto, espresando el número.

19.º El contratista entregará en el Gobierno de la  
provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto  
como haya expedido las doscientas de que debe constar  
cada libro.

20.º El contratista queda sujeto, en lo relativo á  
la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que  
previenen las disposiciones comprendidas en el capí-  
tulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y  
matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de  
19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior  
Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en  
la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.º No se permite matar res alguna cuya pro-  
piedad ó legítima procedencia no se acredite por el  
interesado con el documento de que tratan los  
párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del  
Reglamento anteriormente citado.

22.º El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no  
podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos  
de la comprension de su contrata, con tal que se  
sujeten los matadores á las condiciones establecidas  
en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23.º El contratista está obligado á conservar en  
el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados  
á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre  
policía y ornato que le comuniqué la autoridad,  
siempre que no estén en contravencion con las cláusulas  
de este contrato, en cuyo caso podrá presentar  
en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24.º La autoridad de la provincia, los gobernador-  
cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán  
respetar al contratista como representante de la Ad-  
ministracion, prestándole cuantos auxilios pueda ne-  
cesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto,  
á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial  
una copia certificada de estas condiciones.

25.º La autoridad de la provincia, del modo que  
uzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar  
á este pliego de condiciones toda la publicidad ne-  
cesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia  
respecto de su contenido, y resolverá acerca de  
las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas  
reclamaciones se interpongan.

26.º La Administracion se reserva el derecho de  
prorogar este contrato por espacio de seis meses si  
así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa  
la indemnizacion que marcan las leyes.

27.º El contratista es la persona legal y directa-  
mente obligada al cumplimiento de su contrato.  
Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servi-  
cio, pero entendiéndose siempre que la Administracion

no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 12 de Setiembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Adriano Graiño.

**TARIFA DE DERECHOS** á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase.

- Por cada res vacuna ó carabao . . . \$ 1'50
- Por cada cerdo . . . » 0'25
- Por cada carnero . . . » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 20 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Federico Moreno.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de... (\$... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del día .... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 67 pesos, 65 céntimos.

Es copia, García.

Fecha y firma.

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.**

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 24 del entrante Noviembre á las diez de su mañana se sacará á pública licitacion por 2.a vez con motivo de haber resultado desierta la 1.a, el suministro de materiales de construcciones civiles del grupo 4.º los números 5, 6 y 7, que durante 2 años puedan necesitarse en este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificacion de equivocaciones insertos en las *Gacetas de Manila* números 3 y 8 de 3 y 8 de Julio último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula de personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 14 de Octubre de 1890.—Manuel Carriles.

**4.ª SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1890.**

**CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.**

**CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.**

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 5 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

**RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos en los días 24 al 31 del mes de Octubre de 1890 formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.**

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente semana.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	1.61688	7281	16194	15	1.63307	8731	9740	45	1.63392	4281
Sin interés.	631774	9111	1781	80	633555	7111	91	80	633635	9111
Necesarios.	449942	5441	273	50	450215	0441	147671	51	450216	0441
Voluntarios.	5.335184	7011	128831	66	6.063315	3611	68	51	5.917544	8511
Provisionales para subastas.	13938	91	68	»	14006	91	»	»	13988	91
Total de los depósitos en metálico.	8.648079	7911	147149	11	8.795228	9011	157771	76	8.638457	1411
DEPOSITOS EN EFECTOS.	36091	70	»	»	36091	70	»	»	35091	70
Necesarios Provisionales para subastas.	36091	70	»	»	36091	70	»	»	35091	70
Total de los depósitos en efectos.	36091	70	»	»	36091	70	»	»	35091	70

CEMENTERIOS.	Españoles.		Indios.		Mestizos de Sangleyes.		Mestizos de Españoles.		Indios.		Mestizos de Sangleyes.		CHINOS.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Paco, nichos.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Loma, Cementerio general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Chinos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	19

Manila, 31 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Jacobo Guijarro.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 6 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS.	Españoles.		Indios.		Mestizos de Sangleyes.		Mestizos de Españoles.		Indios.		Mestizos de Sangleyes.		CHINOS.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Cementerio general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Manila, 5 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.O.B.—El Corregidor, Moraza.

**Providencias judiciales**

Don Antonio Pizarro Iniguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, que de ser así y estar en el ejercicio de sus funciones judiciales, yo el infrascrito bano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido cisco de los Santos, soltero, de 28 años de edad, de Baluag provincia de Bulacan, criado que fue de ingles Don A. C. Mackensie, que estuvo establecido en la calle Gastambide núm. 39 en Sampaloc, para que en término de 15 días, contados desde el en que se presente en este Juzgado á declarar en esta causa, que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Quiapo á 4 de Noviembre de 1890.—Antonio Pizarro Iniguez.—Por mandado de su señoría Briones.

Don Félix García Gavieres, Juez de primera instancia de Tondo, da esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Francisco Coelho Tanacino, europeo, natural de provincia de Algarve del Reynado de Portugal, de 31 años de edad, labrador, habiendo tenido su domicilio en el pueblo de Montalban de esta provincia regular, cuerno delgado, cara algo ovalada, ojos azules, nariz alta y afilada, color blanco, pelo y cejas para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, en la *Gaceta* oficial de capital, comparezca en este Juzgado para notificarme sentencia en la causa núm. 2646 que contra el mismo sigue por homicidio y lesiones, apercibido que de no así, se le declarará cantumaz y rebelde á los efectos judiciales, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, 4 de Noviembre de 1890.—Félix Gavieres.—Por mandado de su señoría, Antonio Bustos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, recaída en esta fecha en la causa núm. 6176, seguida contra Tranquilino Bajandio y otros por hurto y llama á los que consideren con derecho en el hurto de hierro con tuercas, una lata de clavitos de hierro banizado; varios remaches de cobre y dos kilogramos de clavos de cobre encarnado que con otros han sido ocupados en la tienda del procesado chino, tista Co-Oco, situada en la calle de Camba núm. 23, bal de Binondo, y hoy se encuentran depositados en banfa de mi cargo, á fin de que en el término de 30 días desde el siguiente al de su publicación de esta en la *Gaceta* oficial, comparezcan ante este Juzgado para deducir su accion.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo, 4 de Noviembre de 1890.—José de Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Laguna, dictada en la causa núm. 6176, seguida contra Francisca Rivera, por delitos cometidos en leyes fundamentales del Estado, religion y culto, yo cito, llama y emplaza á la nombrada Gaspara, vecina de Majayjay, de esta provincia, para que en el término de 15 días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado á declarar en esta causa, apercibida que de no hacerlo dentro del término, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Sta. Cruz y oficio de mi cargo, 4 de Noviembre de 1890.—Gino Benitez.